

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO  
DE CARTAGENA

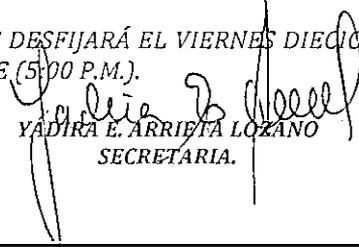
**EDICTO No. 026**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13001-33-33-008-2013-00354-00

CLASE DE ACCIÓN : CONCILIACIÓN  
RADICACIÓN : 13001-33-33-008-2013-00354-00  
DEMANDANTE : LUIS MANUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
FECHA DE LA PROVIDENCIA : 10 DE OCTUBRE DE 2013

EL PRESENTE EDICTO ELECTRONICO SE FIJA EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL Y EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO Y SERVICIO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, HOY MIERCOLES DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

DESFIJACIÓN: EL ANTERIOR EDICTO SE DESFIJARÁ EL VIERNES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.).

  
YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., Diez (10) de Octubre de dos mil Trece (2013).

CLASE DE PROCESO	CONCILIACION PREJUDICIAL
RADICACION	13-001-33-33-008-2013-00354-00
CONVOCANTE	LUIS MANUEL MARTINEZ MARTINEZ
CONVOCADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Entra este Despacho a decidir la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, convocada por LUIS MANUEL MARTINEZ MARTINEZ y cuyo convocado es CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES quien hace las siguientes,

### I. DECLARACIONES Y CONDENAS

1.) Que se paguen los retroactivos sobre las diferencias dejadas de percibir durante los años: 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 en que la asignación de retiro quedo por debajo del I.P.C., de manera indexada por valor de veintiún millones quinientos noventa y nueve mil ochocientos cuarenta y seis pesos mcte (21.599.846.).

2.) Que se liquide y aumente en proporción al índice de precios al consumidor I.P.C., la asignación de retiro del señor demandante.

### HECHOS

Los hechos se resumen de la siguiente manera:

PRIMERO: el señor LUIS MANUEL MARTINEZ MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 73. 105.156 de Cartagena, hizo parte de la fuerza pública, al servicio de la armada nacional, y fue retirado del servicio en el año 2002, con el grado de suboficial jefe y que su último lugar de prestación del servicio fue la ciudad de Cartagena de Indias.

SEGUNDO: el señor LUIS MANUEL MARTINEZ MARTINEZ, en la actualidad, disfruta de una asignación de retiro debidamente reconocida por la caja de retiro de las fuerzas militares.

TERCERO: el convocante elevó derecho de petición a la caja de retiro de las fuerzas militares, solicitando se le reajustara su asignación de retiro de acuerdo al I.P.C., y se le cancelara las diferencias indexadas y se le cancelara las diferencias indexadas resultantes entre lo pagado como reajuste anual autorizado por el gobierno nacional y lo realmente debido como reajuste aplicando el I.P.C., desde el año 1999 y subsiguientes. Y debido a la petición enviada la entidad citada invita a conciliar los reajustes pertinentes en el caso.

### II. TRÁMITE DE LA CONCILIACION

La conciliación prejudicial de radicado No. 978-2013, presentada el 31 de Julio de 2013, se fijó para el 19 de Septiembre de 2013 a las 09:00 a.m., posteriormente mediante auto del 20 de septiembre del presente año, se fijó el día 27 de septiembre de la anualidad en curso para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

referencia dado que, el 19 de septiembre del presente año, no se pudo realizar debido a incapacidad por accidente de trabajo de la señora procuradora. El día 27 de septiembre de la anualidad en curso se llevo a cabo la audiencia de marras con el respectivo acuerdo entre las partes intervinientes.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A modificados respectivamente por los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez; es así como el H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

A continuación el despacho analizará cada uno de los requisitos enlistados en precedencia a fin de determinar si existe merito o no para impartir aprobación de la conciliación celebrada entre las partes el día 27 de Septiembre de 2013.

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

El convocante el Dr. JOSE ISAIAS JIMENEZ DIAZ, actuando como apoderado judicial del señor LUIS MANUEL MARTINEZ MARTINEZ, cumple con el derecho de postulación, tal y como consta a folio 34 del plenario según poder debidamente otorgado. Con respecto a las facultades para conciliar de la Dra. SANDRA PATRICIA CARMONA MEZA, quien suscribe el acta de conciliación en calidad de apoderada de la convocada -Caja de Retiro de las Fuerza Militares- se tiene que, revisado el expediente, no figura memorial poder debidamente otorgado por la convocada -Caja de Retiro de las Fuerza Militares-.

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que NO se encuentra debidamente demostrado –según las solemnidades requeridas– la debida representación de la convocada -Caja de Retiro de las Fuerza Militares- debido a la ausencia de poder que faculte a la Dra. SANDRA PATRICIA CARMONA MEZA, para Conciliar.

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Las partes afirmaron conciliar pretensiones correspondientes a:

La cancelación de las sumas que resulten al efectuar la diferencia entre los aumentos anuales que realizó la entidad y los aumentos que se debieron hacer teniendo como base el porcentaje del I.P.C. dicha suma será cancelada en un 100% pero no habrá lugar a intereses dentro de los seis primeros meses contados a partir de la solicitud de pago y se indexara en un porcentaje del 75%.

Como se observa, el acuerdo conciliatorio respeta los parámetros consagrado en la normatividad vigente puesto que; al recaer las pretensiones en derechos laborales ciertos e indiscutibles, estos tienen un carácter de irrenunciables los cuales no fueron sometidos a conciliación.

Finalmente, sobre el tema de la indexación, al ser un asunto conciliable de contenido patrimonial es ajustado a derecho el porcentaje de 75%, pactado por las partes.

Desde esta perspectiva, para este despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998, c.c. con el Art. 56 del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos).

- **Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.**

Acerca del respaldo probatorio requerido para la aprobación del acuerdo conciliatorio, la sección tercera del H. Consejo de Estado, mediante auto de 30 de marzo de 2000, señaló lo siguiente:

“En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las **pruebas necesarias**” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Del material probatorio obrante en el expediente se observa:

Del convocante:

1. Poder debidamente otorgado con facultades para conciliar (F. 34)
2. Oficio CREMIL con consecutivo No. 2013-23107 del 14 de Mayo de 2013 (F. 31)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

De la convocada:

1. Acta del comité de conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y sus anexos (F. 09-12)

- **Respecto de la caducidad**

En relación a la caducidad, tenemos que esta no opera en el caso de marras; pues al reclamarse el reajuste de prestaciones periódicas como lo es, la asignación de retiro de un miembro de las fuerzas militares, estas se pueden reclamar en cualquier tiempo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal c numeral 1 del Art. 164 del C.P.A.C.A., en donde se establece que los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas se podrán demandar en cualquier tiempo.

- **Respecto de que lo reconocido patrimonialmente este debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio publico**

Tenemos, que de acuerdo al acervo probatorio existente en el expediente, se puede abstraer que efectivamente al demandante es beneficiario del principio de favorabilidad que se ha desarrollado en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado<sup>2</sup> en donde se ha ordenado la reliquidación de las asignaciones de retiro de los militares a los miembros de la policía que estuvieron excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, al respeto se preciso:

*Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.*

Por otro lado tenemos que el acuerdo pactado no resulta lesivo para el patrimonio público toda vez que lo estipulado va acorde con los parámetros trazados en la jurisprudencia anteriormente citada. En el mismo sentido, se puede determinar que del cúmulo probatorio, el despacho se puede considerar que si existen las "**pruebas necesarias**" que permiten deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, puesto que las mismas, son las idóneas para demostrar el perjuicio sufrido por el convocante como consecuencia del no pago de la asignación de retiro de conformidad con el I.P.C.

<sup>2</sup> Sentencias de 15 de Noviembre de 2012. Rad. 2010- 51111 M.P.GERARDO ARENAS MONSALVE



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

No obstante cumplir, el presente acuerdo conciliatorio, con la mayoría de los requisitos exigidos tanto por la ley como por la jurisprudencia resulta improcedente su aprobación, por parte de este despacho, dado que carece de uno de los requisitos cardinales para su validez el cual es la debida representación de las partes intervinientes pues, quien suscribe el acuerdo conciliatorio como apoderado de la parte convocada, no acredita tal facultad; dado que en el plenario no figura poder memorial contentivo de facultades para conciliar.

Por las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que NO se cumplen con todos los requisitos que están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la ley 23 de 1991)<sup>3</sup>, y en virtud de no haberse cumplido todos los supuestos de aprobación que ha señalado el Consejo de Estado, se procederá a improbar el acuerdo conciliatorio objeto de la presente demanda.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. – IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día el 27 de Septiembre de 2013 entre el convocante el Dr. JOSE ISAIAS JIMENEZ DIAZ actuando como apoderado judicial del señor LUIS MANUEL MARTINEZ MARTINEZ y la convocada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme ésta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

<sup>3</sup> La ley 640 de 2001 derogó únicamente el parágrafo del artículo 65 A de la ley 23 de 1991.